



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Ejecutivo No. 2021-00670

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 3 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante toda vez que el documento allegado como base de la acción –contrato de arrendamiento- se aportó en fotocopia autenticada.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la ejecutante sostuvo, en síntesis, que por un error se escaneó una copia auténtica del contrato de arrendamiento, pero la realidad es que en la actualidad se tiene el original de ese documento en su poder y custodia, el que procede a enviar y de ser necesario, lo aportará si el juzgado se lo exige, por lo que pide se tenga en cuenta el error que cometió y se revoque la decisión y, en su lugar se libre el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. El documento que presta mérito ejecutivo es sin duda el original. Y pese a que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, entre otros eventos, cuando han sido autenticadas por notario, previo cotejo con el original o con copia autenticada que se presente, de ello es excepción el título ejecutivo, justamente porque una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas puedan existir, siendo claro que una cosa es que una copia autentica preste valor probatorio y otra bien distinta, es que preste mérito ejecutivo.

No se puede olvidar que la naturaleza especial del proceso ejecutivo supone la presencia en él, desde la formulación de la demanda, de un título ejecutivo, que de manera simple demuestre al juez del conocimiento que a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada existen obligaciones exigibles ejecutivamente, ya que solo ante la presencia de un título con tales exigencias, esto es, las que establece el artículo 422 del C. G. del Proceso y demás normas especiales que regulan la materia, como cuando se aportan títulos valores los cuales deben cumplir con la normatividad que los regula y de cumplirse con ello, devendrá la orden de apremio o en su defecto su negación

3. Conforme a ello, queda claro que el documento que se allegó junto con el libelo no correspondía al original, lo que no desmiente el censor,

por lo que de entrada daría lugar a mantener la decisión recurrida ya que ante esa circunstancia no era otra la decisión a adoptar, no obstante, ante la situación que pone de presente el recurrente que todo se debió a un error al momento de escáner dicho instrumento y que el original lo detenta, en aras de evitarle un desgaste a la jurisdicción en sí y que, de todas maneras ello bien pudo haber sido una causal de inadmisión, por lo que se accederá a los fines del recurso y,, consecuentemente, la decisión censurada habrá de revocarse y en su lugar se dispondrá lo correspondiente frente a lo pedido en la demanda y el escrito de subsanación.

Ante la prosperidad del recurso principal, se negará el subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto de fecha 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO. En camino a resolver sobre el mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares dentro de la acción promovida, se evidencia que la parte ejecutante pretende cobrar dentro del valor de los cánones de arrendamiento lo concerniente al IVA, lo que a claras luces deviene improcedente en esta acción, ya que ni la actora tiene la calidad de ser agente recaudador de ese concepto ni es esta la jurisdicción para asumir tal conocimiento, razón por la cual, previo a adoptar la decisión que corresponda y dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora deberá adecuar las

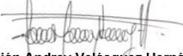
pretensiones de manera tal que excluya de las sumas demandadas todo lo concerniente al cobro del impuesto referido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 115 del 31 de octubre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario